



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden xxxxx, de 21 de noviembre, por la que se resuelve la convocatoria pública para la concesión de prestaciones con cargo al Fondo de Acción Social de xxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 890/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 11 de marzo de xxxx se publica la Orden ppppp, de 1 de marzo, por la que se convoca y regula la concesión de prestaciones económicas para prótesis de los empleados públicos de la Administración de Castilla y León con cargo al Fondo de Acción Social.



**Segundo.-** D. xxxxx solicita en tiempo y forma la concesión de ayuda en la modalidad A.1), "adquisición o implantación de prótesis oculares". En el apartado VII de la solicitud consta la autorización a que se refiere la base Quinta.2 de la Orden de convocatoria, relativa a los miembros de la unidad familiar que han obtenido ingresos en el año xxxx. La citada autorización es remitida en tiempo y forma por el interesado, registrándose en la Oficina de Correos el 15 de abril de xxxx.

**Tercero.-** Por Orden qqqq, de 21 de noviembre (publicada el 1 de diciembre de xxxx), se resuelve la convocatoria pública para la concesión de prestaciones con cargo al Fondo de Acción Social de xxxx en la modalidad de Estudios de los hijos de los empleados públicos, figurando en el Anexo II de la Orden la exclusión de las ayudas solicitadas por el interesado, en aplicación de la base Quinta.2 de la Orden de convocatoria.

**Cuarto.-** El 3 de diciembre de 2005, el interesado presenta un escrito, calificado como recurso de reposición, contra la Orden qqqq, solicitando en relación con aquélla la concesión de la prestación económica que le había sido denegada, basándose en que con fecha 15 de abril de 2005 aportó la documentación exigida en la base Quinta.2 de la Orden de convocatoria, autorizando la obtención de los datos económicos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Por Orden de 26 de junio de 2006 del Consejero de Presidencia y Administración Territorial se desestima el recurso de reposición interpuesto.

**Quinto.-** El 20 de julio de 2006 se registra en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx el recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx contra la Orden xxxxx, de 21 de noviembre, solicitando que, en aplicación de lo previsto en el artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sea subsanado el error de hecho cometido y se conceda la ayuda solicitada en la modalidad de adquisición de prótesis.

**Sexto.-** La propuesta de orden, de 31 de julio de 2006, estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Orden xxxxx, de 21 de noviembre, declarando el derecho del recurrente a recibir una prestación



económica de 72 euros en concepto de ayuda prevista en la Base Primera, Punto 1, letra A), Modalidad 1, "Adquisición o implantación de prótesis oculares, gafas completas, excluidas las de sol o dos lentillas" de la Orden ppppp de 1 de marzo.

**Séptimo.-** El 11 de agosto de 2006 la Asesoría Jurídica de la Conserjería de Presidencia y Administración Territorial informa favorablemente la propuesta estimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Octavo.-** Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de 18 de septiembre de 2006, se suspende el plazo para emitir dictamen, por considerar que el expediente remitido está incompleto al no constar ni el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra la Orden qqqq, de 21 de noviembre, por la que se resuelve la convocatoria pública para la concesión de prestaciones económicas, con cargo al Fondo de Acción Social de xxxx, en la modalidad de adquisición de prótesis para los empleados públicos de la Administración, ni la resolución que dirimió el recurso de reposición interpuesto.

Una vez remitida la documentación solicitada, el 10 de octubre de 2005 se reanuda el plazo para la emisión de dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**3ª.-** Se trata asimismo la resolución recurrida de un acto administrativo firme, al no ser susceptible de recurso ordinario alguno frente a él.

**4ª.-** Antes de comenzar al análisis concreto de la cuestión objeto del presente dictamen, ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, por ejemplo en Sentencia de 20 de mayo de 1992, y el Consejo de Estado, entre otros, en los Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero.

En el caso que nos ocupa, la propuesta de resolución fundamenta la estimación del recurso extraordinario interpuesto en la concurrencia de la primera causa del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo tenor literal dispone:

“Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:



»1ª.- Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

En cuanto a la causa invocada en primer lugar (118.1.1ª) hemos de señalar que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965; 5 de diciembre de 1977; 17 de junio de 1981; 6 de abril de 1988; 16 de junio de 1992; y 16 de enero de 1995, entre otras).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (sirvan de ejemplo los Dictámenes 962/1998, de 23 de abril, o 909/2001, de 10 de mayo), ha considerado que el error de hecho, para que constituya motivo del recurso administrativo de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio o calificación. No constituyen, por el contrario, error de hecho aquellas cuestiones relativas a la incorrecta interpretación o calificación de las normas, ni es posible extenderlo a cuestiones jurídicas, toda vez que este motivo incide sobre un plano puramente fáctico.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.



En este sentido, mantiene el Consejo de Estado (sirva de ejemplo el Dictamen 219/1998, de 12 de marzo): “La exigencia de que los documentos estén «incorporados al expediente» excluye, como documentos idóneos a los efectos del artículo 118.1.1<sup>a</sup>, aquellos que acompaña el interesado a su recurso de revisión, o que se incorporen con posterioridad a la conclusión del expediente mismo que dio lugar al acto impugnado (Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de junio de 1966, y dictamen del Consejo de Estado número 46.693, de 13 de noviembre de 1986)”.

Por tanto, a los efectos que nos ocupan, tienen la consideración de “documentos incorporados al expediente, no sólo los que se incorporaron al mismo durante la tramitación del procedimiento administrativo de «instancia», sino también aquellos otros que lo hubieran sido durante la tramitación de los recursos administrativos, en su caso interpuestos.

En cambio, no procederá considerar como documentos incorporados al expediente aquellos que el interesado hubiera podido aportar junto con el recurso extraordinario de revisión, y ello porque la Administración se vería privada de la posibilidad de subsanar el error de hecho en que hubiera podido incurrir un acto dictado por ella en vía ordinaria, no existiendo esta facultad cuando el acto ya es firme en vía administrativa, al estar ante documentos aportados con posterioridad.

Esta solución es congruente con el carácter extraordinario de esta vía, llamada a revisar actos respecto de los que la propia Administración ha podido pronunciarse plenamente a la vista de los documentos que obraban en su poder, ya en instancia, ya en vía de recurso ordinario o especial –que no extraordinario–.

En el supuesto sometido a dictamen, ha de considerarse, en primer lugar, que la Base Quinta 2 de la Orden ppppp dispone que “la presentación de la solicitud implica la autorización del solicitante y de aquellos miembros de la unidad familiar que perciben ingresos, para que la Consejería de Presidencia y Administración Territorial obtenga directamente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria los datos económicos necesarios para obtener la Renta Disponible correspondiente al periodo impositivo del año 2003. A estos efectos deberán cumplimentar correctamente tanto por el solicitante como por



los restantes miembros de la unidad familiar que perciban ingresos el correspondiente apartado de la solicitud”.

En cuanto al plazo para la presentación de solicitudes, la Base Quinta 3 de la Orden de Convocatoria indica que “finalizará el 15 de abril de xxxx”.

A la vista de lo expuesto puede comprobarse a través de la documentación que obra en el expediente que el interesado, si bien en el momento en que presentó su solicitud no autorizó el que se recabaran los datos a los que alude la Base Quinta.2, anteriormente transcrita, sí lo hizo durante el plazo de presentación de las solicitudes, como se puede comprobar con el documento presentado por el interesado en la Oficina de Correos, registrado el 15 de abril de xxxx, y cuyo objeto era subsanar la solicitud anteriormente presentada.

Por ello, atendiendo a las razones señaladas, el Consejo Consultivo considera que en el supuesto sometido a dictamen concurre la primera de las causas contempladas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al considerar que la Orden xxxxx, de 21 de noviembre, incurre en un error de hecho, tal y como resulta de los propios documentos incorporados al expediente, razón por la que procede estimar el recurso interpuesto.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden xxxxx, de 21 de noviembre, por la que se resuelve la convocatoria pública para la concesión de prestaciones con cargo al Fondo de Acción Social de xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.